

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-56-2020, RUC 2040245368-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de uno de julio de dos mil veintiuno, fue rechazada la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y nulo, y cobro de prestaciones adeudadas, deducida por don Lionel Ignacio Zepeda Parra en contra de la Municipalidad de La Cisterna.

El demandante presentó recurso de nulidad, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos a relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que la materia de derecho propuesta, consiste en determinar el *“régimen aplicable cuando existe una contratación a honorarios que no se ajusta a los requisitos legales, en especial, cuando concurren indicios de subordinación y dependencia en la relación contractual”*.

El recurrente sostiene que, durante el juicio, pudo acreditar diversos indicios de subordinación y dependencia, cumpliendo las exigencias requeridas en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo para declarar la naturaleza laboral de la vinculación existente entre las partes, no obstante el contenido de las cláusulas pactadas en los respectivos contratos, según la ejecución práctica del desempeño encomendado, normas que fueron desatendidas por la judicatura, por cuanto restringió el análisis al régimen descrito en el artículo 4 de la Ley N°18.883, obviando la correcta ponderación de los elementos de convicción aportados, considerando la prevalencia del principio de primacía de la realidad, que reconoce un mayor valor al cumplimiento concreto de las obligaciones, más que a la



formalidad de los acuerdos, reprobando la calificación de cometido específico consignada en el fallo, puesto que la gestión encomendada no fue accidental, destacando que la atención que brindaba a los usuarios de la comuna fue permanente y adscrita íntegramente al municipio, considerando como antecedente adicional para enriquecer su postura, la duración del vínculo, que se extendió por casi cinco años; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo en unificación de jurisprudencia que indica.

**Tercero:** Que para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que se deba uniformar.

En tal sentido, para dar lugar a este recurso, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos contenidos en las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, cuando se enfrenta con una situación equivalente a la de un fallo anterior en sentido diverso, decisión que dependerá necesariamente del marco fáctico establecido en cada caso.

**Cuarto:** Que, por lo antes expuesto, se deben revisar los hechos comprobados en la instancia:

1.- El demandante, don Lionel Ignacio Zepeda Parra, psicólogo, suscribió diversos contratos a honorarios con la Municipalidad de La Cisterna, vinculándose en forma continua desde el 1 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2019.

2.- El demandante cumplió funciones en la Dirección de Desarrollo Comunitario, desempeñándose en un programa preventivo denominado “Actuar a Tiempo”, financiado por el Servicio Nacional de Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, SENDA, dependiente del Gobierno Central, originado en un convenio suscrito entre este organismo y la demandada.

3.- El demandante debía instalar, implementar y evaluar procesos de intervención en prevención selectiva a nivel individual, grupal, educacional y



familiar, atendiendo a niños y jóvenes en situación de riesgo de consumir drogas y alcohol en los establecimientos educacionales de la comuna, cumpliendo, en particular, las siguientes funciones: *“Diseñar e implementar actividades preventivas acordes para grupos cursos o niveles, dependiendo el ámbito de aplicación. Aplicar adecuada y responsablemente instrumentos de aproximación diagnóstica para determinar líneas de trabajo y acompañamiento. Planificar procesos de trabajo en prevención selectiva, tanto a nivel de grupos de NNA, como en Comunidades Educativas: Profesores, Directivos, Padres y Apoderados. Diseñar e implementar actividades de acompañamiento en prevención indicada de acuerdo a las necesidades de los y las NNA. Gestionar la red para una adecuada referencia asistida y eficaz si se necesita en función de las necesidades de los y las usuarias. Desarrollar una adecuada referencia asistida cuando la situación lo requiera, resguardando el proceso de trabajo realizado, así como la posibilidad de realizar un seguimiento o acompañamiento posterior, si es que se necesitara. Generar Planes de trabajos grupales e individualizados. Generar informes de avance de gestión e implementación. Elaboración y/o actualizar catastro y coordinación con redes de la comunidad. Incorporar y utilizar para retroalimentación información de implementación a plataforma SISPREV (Sistema Informático de Gestión Integrada de Prevención)”* (sic).

4.- El demandante debía cumplir jornada diaria, de lunes a viernes, de 8:30 a 17:30 horas, estaba sujeto a la supervisión y órdenes del director de la Dirección de Desarrollo Comunitario, a quien presentaba informes mensuales de las actividades desarrolladas; cumplía la labor para la que fue contratado en el inmueble asignado a tal repartición, donde recibía los lineamientos que orientaban su desempeño, percibiendo una retribución periódica que en 2015 fue de \$765.000 y, en 2019, de \$842.868, que obtenía una vez entregado el referido informe y emitida la boleta de honorarios, monto del que la demandada descontaba el porcentaje por impuesto a la renta.

5.- Al demandante se concedieron beneficios consistentes en seguros por accidentes, concesión de feriados, derecho a presentar licencias médicas y permisos parentales, tal como se reconocen a los funcionarios municipales.

6.- SENDA evaluaba anualmente el convenio colaborativo suscrito con la Municipalidad de La Cisterna, organismo que decidía su continuidad y la mayor o menor asignación de recursos.



**Quinto:** Que, sobre la base de estos hechos, la judicatura de la instancia rechazó la demanda, por cuanto consideró que el vínculo contractual que relacionó a las partes fue de naturaleza estatutaria y circunscrita al artículo 4 de la Ley N°18.883, asimilable a un arrendamiento de servicios reglado en el derecho común, precisando que los medios de control acordados encuentran sustento en la necesidad de fiscalizar el correcto uso de los fondos públicos asignados, destacando que los beneficios concedidos, debieron consignarse en forma expresa en cada contrato, referencia superflua en los reglados por el Código del Trabajo, que los entiende implícitos por tratarse de elementos de su naturaleza, inclusión necesaria que permite distinguir su adecuación estatutaria, indicando, por último, que los suscritos por las partes cuentan con una presunción de legalidad y de validez que no fue controvertida, puesto que constituyen actos administrativos definidos, en cuanto a su juridicidad, en los artículos 3 y 42 de la Ley N°19.880.

En contra de esta decisión, el demandante interpuso recurso de nulidad, fundado en las causales subsidiarias contenidas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, esta última, por infracción a lo dispuesto en sus artículos 1, 7, 8, 162, 163 y 168, y al artículo 4 de la Ley N°18.883, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, por estimar correcta la calificación jurídica de los hechos acreditados en la instancia, por cuanto quedó establecido que la contratación del actor estaba asociada a un determinado y específico programa, circunscrito a un plazo de duración, sin advertir alguna contravención a las normas indicadas, concluyendo que las obligaciones de las partes debían cumplirse según lo acordado y lo dispuesto en el citado artículo 4, excluyendo las disposiciones del Código del ramo, en especial, por el pacto expreso de cláusulas particulares, implícitas en los contratos labores.

**Sexto:** Que para acreditar la existencia de interpretaciones divergentes, el demandante acompañó tres sentencias pronunciada por esta Corte en los autos Rol N°7.091-2015, 23.647-2014 y 40.106-2017, de 28 de abril de 2016, 6 de agosto de 2015 y 30 de mayo de 2018, respectivamente.

En estos fallos se consideró para resolver, en lo que es fundamental, que los artículos 11 de la Ley N°18.834 y 4 de la Ley N°18.883, permiten a la Administración, en determinados casos, contratar a personas naturales a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios y asesoría de expertos en ciertas materias, y para llevar a cabo labores propias, siempre que sean



ocasionales, específicas, puntuales y no habituales, tratándose de una modalidad que no confiere a quien la desempeña la calidad de funcionario público, por cuanto la reglamentación del vínculo se rige por las cláusulas del respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan en la práctica o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa estatutaria, revelando caracteres propios del vínculo reglado en el Código del Trabajo, se ordenarán por las normas de este texto legal, por apartarse de la hipótesis excepcional descrita en los citados artículos 11 y 4.

Considerando tal razonamiento y que en ninguno de los casos examinados, los servicios pudieron calificarse de cometidos específicos, por tratarse de funciones propias y permanentes de los organismos demandados, y ejecutadas bajo la subordinación y dependencia de una jefatura determinada, se concluyó que la labor comprobada contradecía la norma que permitía contratar a honorarios, ajustándose, por supletoriedad, a las disposiciones del Código del Trabajo, razones por las que se dio lugar a las demandas, declarando la existencia de una relación laboral entre las partes y se condenó a las entidades públicas a pagar las prestaciones que en cada caso se indican.

**Séptimo:** Que, realizada la labor de contraste en los términos descritos, comparando los hechos acreditados en cada caso y los fundamentos que sostienen las decisiones judiciales, se advierte que las sentencias ofrecidas como medios de comparación no cumplen las exigencias contenidas en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo. En efecto, en aquéllas se probó una relación subordinada y dependiente, que en la realidad práctica fue ejecutada para desarrollar una actividad propia de los servicios públicos demandados, que en forma directa se acordó por éstos y los demandantes, y se ejecutaron permanentemente, cumpliendo una función que por ley deben desarrollar, sin emplear personal de planta o a contrata, excediendo la normativa permisiva y excepcional aplicable, particularidad que motivó su adecuación a las disposiciones del citado código, prescindiendo de las Leyes N°18.883 y 18.834; alcance que se discute por el recurrente, pero que no es posible desplazar según el marco fáctico asentado, por cuanto se estableció que sus servicios no fueron requeridos directamente por la Municipalidad de La Cisterna para cumplir una labor de aseo y ornato o de salud como se describe en dos de los fallos acompañados –en el tercero no se alude a los hechos probados-, por cuanto se trata de una relación que surge a propósito de un convenio suscrito por la demandada y el Servicio



Nacional de Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, que anualmente decidía su continuación y cuantía o provisión de fondos, función condicionada en tales términos y a los que se ajustó la labor del recurrente, según se demostró, sin exceder el ámbito de su profesión, el contenido de los contratos o cumpliendo una tarea genérica en una repartición distinta a la encargada de la ejecución del programa encomendado que difuminara el rol al que estaba adscrito, advirtiéndose como un defecto adicional que socava irremediablemente el planteamiento del actor, la ausencia de elementos de convicción que sostuvieran con certeza su sujeción a una jefatura, que en el cumplimiento diario de la actividad desarrollada, ejerciera en términos concretos un poder de mando específico y de dirección al que se subordinara, ejecutando las órdenes impartidas por un superior, excepto por lineamientos imprecisos entregados en función del propósito contenido en el programa, insuficientes para sostener la concurrencia de tal requisito básico previsto en el artículo 7 del Código del Trabajo y aceptar la tesis del impugnante, diferencias concurrentes que explican la diversa normativa aplicada a cada caso.

**Octavo:** Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho, se necesita que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial, advirtiéndose que la impugnación propuesta no cumple este requisito expresamente exigido en el artículo 483 del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarla.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia presentado por el demandante en contra de la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°71.771-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministro suplente señor Raúl Mera M. y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma el ministro suplente señor Mera, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintidós.





JBDTXBFSGTX

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

